Santo Domingo.

39 Trabous, Juan Ma. en vez de $20.00
$240.00

Debe ser
39 Trabous, Juan Ma. 26.50 318.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 507.

G. O. No. 3132.

Ley que establece medidas protectoras que disminuyan el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley con el fin de establecer ciertas medidas tendientes a disminuir el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras:

ARTICULO 1o. Las locomotoras que circulen por vias pertenecientes a empresas particulares, que se hallen enclavadas dentro de 500 pies de cañaverales, serán provistas de ceniceros y capuchas para proteger las chimineas.

ARTICULO 2o. Ningún tren irá cargado al extremo de hacer necesario que se avive el fuego, lo cual queda prohibido; y no se verterá en el suelo escoria sin apagar.

ARTICULO 3o. Los requisitos anteriores no son aplicables a las locomotoras en que se emplee el petróleo.

ARTICULO 4o. Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses de ser promulgada.

ARTICULO 5o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 508.

G. O. No. 3132.

Para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80 sobre la importación de semillas de algodón.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80.

1. Se prohibe importar a la República Dominicana, de los Estados Unidos, semilla de algodón que no venga acompañada de una certificación expedida por la Junta Federal de Agricultura de los Estados Unidos, Departamento de Agricultura, en la cual conste que la semilla procede de regiones no atacadas por el gorgojo.

2. Toda semilla de algodón de la mencionada en el párrafo anterior aunque constare que fué fumigada, será de decomisada y